



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA 00193			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180051600		
Fecha de diligencia	20 de Octubre de 2020		
Hora de inicio	8:57 a.m.	Hora de Cierre	9:30 a.m.
Demandante	ORLANDO ANGULO PACHECO		
Demandado	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo	Para acceder al video de la audiencia de clic <a href="#">AQUI</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concorre apoderada de la parte demandada.</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Se incorporan las remitidas por el Ministerio del Trabajo, referidas a CC de T suscritas y vigentes en el entidad CONCESION SALINAS, se inserta vinculo de aquellas documentales <a href="#">AQUI</a>, y así mismo se integra al expediente digital plataformas Tyba y Onedrive.</p> <p>Se cierra debate, se escuchan alegatos</p> <p>SENTENCIA</p> <p>TEMAS: DERECHOS CONVENCIONALES – VIGENCIA</p> <p>PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ1: ¿Se acredita la condición del actor de ser beneficiario de las CC de T vigentes entre Concesión Salinas y su sindicato?</p> <p>PJ2 ¿Se actualiza el derecho del actor a recibir 2 mesadas adicionales de naturaleza convencional?</p> <p>TESIS DEL DESPACHO</p> <p>Teniendo al actor como beneficiario de normas convencionales, se declara el derecho del actor a percibir dos mesadas adicionales de naturaleza convencional en los meses de junio y diciembre, se condena a la demandada a reconocer y pagar tales mesadas desde el mes de junio de 2015, considerando que la reclamación en sede gubernativa data de 29 de junio de 2018.</p> <p>Se declara la prescripción de las primas o bonificaciones causadas anteriores al 29 de junio de 2015.</p> <p>PREMISAS NORMATIVAS Y ARGUMENTACION</p> <p>Beneficiario de la Convención Colectiva y Derechos Pensionales</p>



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

C-902/03 Beneficiarios no pueden renunciar a los derechos adquiridos por liquidación de una entidad pública;

La convención colectiva es un acto regulador de los contratos de trabajo, producto de una negociación colectiva, que como lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia contiene dos elementos: el normativo y el obligacional. En efecto, según la define el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo “es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentra ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran obligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad. Ello es así, si se tiene en cuenta que las convenciones colectivas son el instrumento que mejor encarna el derecho colectivo, el cual, en palabras de esta Corporación “se presenta en el ámbito constitucional, como el derecho regulador de una esfera de libertad en cabeza de los patronos y los trabajadores, originada especialmente en el reconocimiento constitucional de los derechos al trabajo, a la asociación sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, para que unos y otros, en forma organizada, contribuyan a la solución pacífica de los conflictos laborales, y promuevan y realicen la defensa de los derechos e intereses que le son comunes, según la particular situación que ocupan en la empresa, y las relaciones que surgen de sus condiciones de dadores o prestadores de trabajo”.

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

Art. 54ª CP del T, acredita la existencia de la CC y de las normas que regulan los derechos invocados

Convención Colectiva 1971. Regula en la Cláusula XI 11. Régimen Jubilatorio 11.2. Prestaciones al personal pensionado 11.2.5.

11.2.5. La Empresa continuará pagando al personal pensionado por directamente por Salinas directamente, bonificaciones o primas así:

Una (1) mesada de pensión en el mes de Junio de cada año y  
Una (1) mesada de pensión en el mes de diciembre de cada año.

Se condena al pago de las bonificaciones o primas convencionales de junio y diciembre conforme a la Cláusula XI 11. Régimen Jubilatorio 11.2. Prestaciones al personal pensionado 11.2.5.



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### INDEXACION E INTERESES

Resulta incompatibles que se impongan amabas condenas. El despacho impondrá la indexación de las bonificaciones o primas a favor de pensionado, conforme a la petición de la demanda y su orden y por la naturaleza de la prestación reconocida “bonificación o prima”.

Costas a cargo del demandado, se fijan en un 6.5% de las condenas impuestas en esta providencia, a la fecha que está alcance su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el derecho de ORLANDO ANGULO PACHECO a percibir las bonificaciones o primas de que trata la Cláusula XI 11. Régimen Jubilatorio 11.2. Prestaciones al personal pensionado 11.2.5. de la convención colectiva suscrita en el año 1971:

- a. Una (1) mesada de pensión en el mes de junio de cada año y
- b. Una (1) mesada de pensión en el mes de diciembre de cada año.

SEGUNDO: CONDENAR a NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO reconocer y pagar al actor ORLANDO ANGULO PACHECO las bonificaciones o primas, referidas en el ordinal anterior, y causadas desde el mes de junio 2015 sumas que deberán reconocerse de manera indexada desde la fecha en que cada mesada se causó a la fecha en que se paguen efectivamente

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION sobre las bonificaciones o primas causadas al 28 de junio de 2015. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en contestación de demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6.5% de las condenas impuestas en esta providencia actualizadas a la fecha en que esta providencia alcance su ejecutoria

Se notifica en estrados,

Apoderado del actor no formula recurso. Apoderado del apoderado del demandado formula recurso de apelación contra la sentencia. El despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir el presente asunto ante el TS de DJ para lo de su competencia.

Se declara terminada la sesión de audiencia.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ  
JUEZ



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e23904b9c897e8dbfe8c412ce88f83237e148445f84cd18fa0ff1435d153a9**

Documento generado en 22/10/2020 09:07:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**